



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00181	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO ESCOBAR vs EDILMA GLORIA - MENESES RAMOS	Auto reconoce personería	25/03/2021
5200141 89002 2019 00304	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO PAZ LOPEZ vs CLAUDIO ALVARO MUÑOZ SANTACRUZ	Auto reconoce personería	25/03/2021
5200141 89002 2020 00023	Ejecutivo Singular	JAVIER HUMBERTO - DIAZ SALAZAR vs PEDRO LUCIO VELASQUEZ PINZA	Auto reconoce personería	25/03/2021
5200141 89002 2020 00067	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs CLAUDIA CRISTINA - CERON RICAURTE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otro	25/03/2021
5200141 89002 2020 00096	Ejecutivo Singular	ALICIA CHAVEZ ORDOÑEZ vs CARLOS MESIAS - PORTILLA NARVAEZ	Auto reconoce personería	25/03/2021
5200141 89002 2020 00354	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs LUIS CARLOS MARTÍNEZ	Auto requiere parte demandante, previo a resolver	25/03/2021
5200141 89002 2020 00429	Ejecutivo Singular	JAEI ZOILA CASTRO vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto decreta secuestro	25/03/2021
5200141 89002 2021 00134	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASTO S.A. vs NANCY JAZMIN - ESTRELLA VELASCO	Auto remite por competencia	25/03/2021
5200141 89002 2021 00135	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO	Auto que libra mandamiento de pago	25/03/2021
5200141 89002 2021 00136	Ejecutivo Singular	JESUS RAFAEL DELGADO VILLOTA vs JOHN FREDY YASCUAL GUARANGUAY	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/03/2021
5200141 89002 2021 00137	Ejecutivo Singular	JOHN DAVID SALCEDO ACOSTA vs EDWIN ALEXANDER DE LA CRUZ DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/03/2021
5200141 89002 2021 00139	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANGHYE DANIELA CUASQUER ARELLANO	Auto inadmite demanda	25/03/2021
5200141 89002 2021 00140	Ejecutivo Singular	FRIGOVITO S.A FRIGORIFICO JONJOVITO S.A vs HERNAN JAVIER- ROMERO TOBAR	Auto remite por competencia	25/03/2021
5200141 89002 2021 00142	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE CAMUES LÓPEZ vs ADRIANA ISABEL - POTOSI	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/03/2021
5200141 89002 2021 00143	Ejecutivo Singular	NELSON BAYARDO- RIASCOS vs LUIS FERNANDO GOMEZ LASSO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	25/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00144	Ejecutivo Singular	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO vs LUZ MARINA CALDAS RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/03/2021
5200141 89002 2021 00145	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs FERNANDO - MONTENEGRO CASTRO	Auto inadmite demanda	25/03/2021
5200141 89002 2021 00146	Ejecutivo Singular	JESUS HERNANDO ARTEAGA vs OLGA MORALES TORRES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/03/2021
5200141 89002 2021 00147	Verbal Sumario	DARIO - HUERTAS LOPEZ vs JESUS HERNAN - CONSTAIN	Auto admite demanda	25/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/03/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la presente acción constitucional, donde el señor PEDRO PABLO ESCOBAR MORA, ha conferido poder al abogado JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE, para su representación durante el trámite del presente asunto.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00181-00
Demandante:	Pedro Pablo Escobar Mora
Demandado:	Edilma Gloria del Carmen y Jesús Alfredo Delgado Muñoz

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor PEDRO PABLO ESCOBAR MORA, en calidad de demandante, ha conferido poder al profesional del derecho JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE, para su representación durante el trámite del presente asunto.

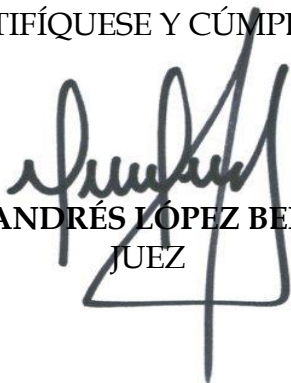
Una vez revisado el poder conferido al abogado JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE, por parte del ejecutante, se observa que cumple las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.291.071 expedida en Pasto (N); portador de la T. P. No. 287.596 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante PEDRO PABLO ESCOBAR MORA, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que la estudiante DIANA CAROLINA CORAL TAPIERO, en calidad de apoderada de la parte demandada, ha sustituido el poder a ella conferido, a la estudiante MARIA FERNANDA ESCALLON DELGADO, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00304-00
Demandante:	Oscar Mauricio Paz López
Demandado:	Claudio Álvaro Muñoz Santacruz

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario la sustitución de poder, debidamente conferido, a la estudiante MARIA FERNANDA ESCALLON DELGADO, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, para que asuma la representación de la parte demandada.

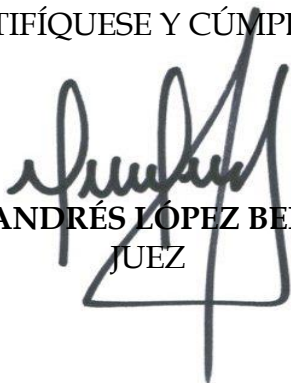
En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva estudiante de derecho, para que asuma la representación de la parte demandada en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho MARIA FERNANDA ESCALLON DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.318.060, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, portadora del carné estudiantil No 215051135, como nueva apoderada judicial de la parte demandada CLAUDIO ÁLVARO MUÑOZ SANTACRUZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la presente acción constitucional, donde el señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ SALAZAR, ha conferido poder a la estudiante KAROL XIMENA LÓPEZ MELO, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00023-00
Demandante:	Javier Humberto Díaz Salazar
Demandado:	Pedro Lucio Velásquez y Gustavo Alirio Caguasango Lima

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ SALAZAR, en calidad de demandante, ha conferido poder a la estudiante KAROL XIMENA LÓPEZ MELO, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, para su representación durante el trámite del presente asunto.

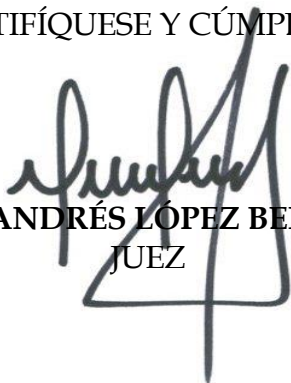
Una, una vez revisado el poder conferido a la estudiante KAROL XIMENA LÓPEZ MELO, por parte del ejecutante, se observa que cumple las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho KAROL XIMENA LÓPEZ MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.341.894, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, portadora del carné estudiantil No 215052208, como nueva apoderada judicial de la parte demandante JAVIER HUMBERTO DÍAZ SALAZAR, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que de acuerdo al auto de fecha 19 de noviembre de 2020, el Banco pichicha suministró el correo electrónico de la ejecutada ceronclaudia56@gmail.com para su notificación, mismo que habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos legales.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00067-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Claudia Cristina Cerón Ricaurte

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Secretaría da cuenta del oficio N° GTH- 0012395-21 de fecha 08 de febrero de 2021, remitido por el Banco Pichincha, atendiendo lo ordenado en al auto calendado 19 de noviembre de 2020. En el referido oficio se suministró, entre otros datos, el correo electrónico de la ejecutada CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE: ceronclaudia56@gmail.com para efectos de notificación. Bajo ese entendido, esta Judicatura tendrá en cuenta la dirección electrónica antes referida para todos los efectos legales.

De otro lado, revisado el expediente, se observa que la parte demandada CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado. De otro lado, el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. Por lo demás, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER como dirección electrónica de la demandada CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, la siguiente: ceronclaudia56@gmail.com

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO POPULAR, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la ejecutada CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que la estudiante ANGELA LISETH INSUASTY TOBAR, en calidad de apoderada de la parte demandante, ha sustituido el poder a ella conferido, al estudiante JEASON FERNEY ROSERO SANTACRUZ, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00096-00
Demandante:	Alicia Chávez Ordoñez
Demandado:	Carlos Portilla Narváez

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario la sustitución de poder debidamente conferido al estudiante JEASON FERNEY ROSERO SANTACRUZ, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, para que asuma la representación de la parte demandante.

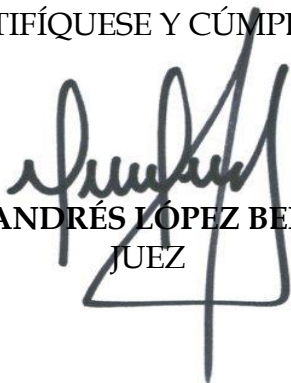
En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo estudiante de derecho, para que asuma la representación de la parte demandante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva al estudiante de derecho JEASON FERNEY ROSERO SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.319.836, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, portador del carné estudiantil No 215051328, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante ALICIA CHÁVEZ ORDOÑEZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00143-00
Demandante:	Nelson Bayardo Riascos Potosí
Demandado:	Luís Fernando Gómez Lasso

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor NELSON BAYARDO RIASCOS POTOSÍ en contra del señor LUÍS FERNANDO GÓMEZ LASSO, con fundamento una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen firmas al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor NELSON BAYARDO RIASCOS POTOSÍ, en contra del señor LUÍS FERNANDO GÓMEZ LASSO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO ALEJANDRO SOLARTE BRAVO, portador de la T. P. No. 347.186 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, del presente asunto que en reparto le ha correspondido a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución Bien Inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00147-00
Demandante:	Inmobiliaria Huertas López S.A.S.
Demandado:	Jesús Hernán Constain

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor JESÚS HERNÁN CONSTAIN

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra del señor JESÚS HERNÁN CONSTAIN

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado JESÚS HERNÁN CONSTAIN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co..

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

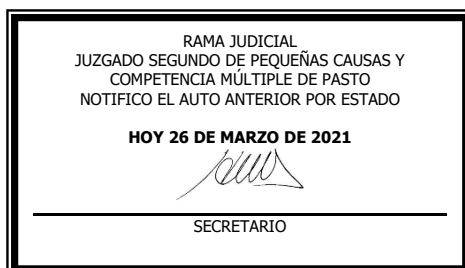
CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T.P No. 236.601 C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y

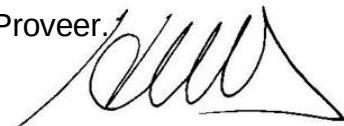
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay solicitud de medidas previas

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00139-00
Demandante:	SumotoS.A.
Demandado:	Anghye Daniela Cuasquer Arellano, María Mercedes Alpala y Francisco Javier Cuasquer

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por SUMOTO S.A., a través de endosataria en procuración, en contra de los señores ANGHYE DANIELA CUASQUER ARELLANO, MARÍA MERCEDES ALPALA Y FRANCISCO JAVIER CUASQUER, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho advierte que se omite allegar el poder que faculta a la togada BRANNY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS a ejercer el derecho de postulación en nombre de la ejecutante SUMOTO S.A., contraviniendo el contenido del artículo 84 numeral 1 del estatuto procesal vigente,

Cabe aclarar que el pagaré aportado se encuentra endosado en procuración al abogado EDWIN STEVEN DORADO, mas no a la togada BRANNY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, como lo aduce en el escrito genitor.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P., para que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

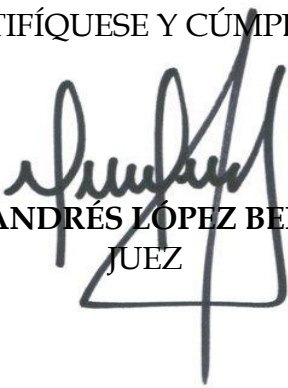
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir el yerro advertido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00145-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Luís Fernando Montenegro Argoty

INADMITE DEMANDA

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en tres pagarés y una escritura pública. Respecto del pagaré No. 513200019033, la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Respecto del pagaré en mención, el numeral 4 de los hechos “ACELERACIÓN EN LOS PLAZOS” dice que el deudor ha incumplido en el pago de las cuotas desde el 2 de marzo de 2020, y a renglón seguido que el plazo solo se puede acelerar con la presentación de la demanda, no siendo claro para el Despacho desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria y, de ser el caso que tome como fecha el 2/03/2020, no es posible el cobro de intereses de plazo desde la misma, Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, portador de la T. P. No. 47.083 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00135-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Paola Andrea Ortiz Marcillo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio será procedente requerir a la parte demandante informe el nombre del establecimiento de comercio y número de matrícula mercantil a efectos de decretar la medida cautelar invocada

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1288432

- a. \$ 4.671.911, por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que informe el nombre del establecimiento de comercio y número de matrícula mercantil a efectos de decretar la medida cautelar invocada

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, portador de la T. P. No. 228.966 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE MARZO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00144-00
Demandante:	Wilson Naizaque Acevedo
Demandado:	Luz Marina Caldas R.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO. Actuando en su propio nombre, en contra de la señora LUZ MARINA CALDAS R., con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LUZ MARINA CALDAS R., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0162

- a. \$ 4.448.859 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

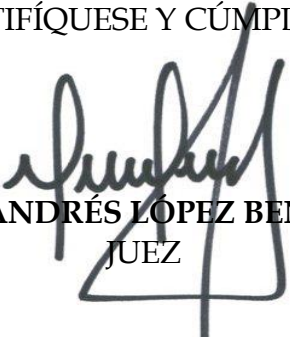
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LUZ MARINA CALDAS R. en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho WILSON NAIZAQUE ACEVEDOS, portadora de la T. P. No. 106.107 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00136-00
Demandante:	Jesús Rafael Delgado Villota
Demandado:	John Fredy Yascual Guaranguay

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOHN FREDY YASCUAL GUARANGUAY, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JESÚS RAFAEL DELGADO VILLOTA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOHN FREDY YASCUAL GUARANGUAY, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN JOSÉ FLOREZ RESTREPO, portador de la T. P. No. 312.255 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JESÚS RAFAEL DELGADO VILLOTA en los terminso de poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00137-00
Demandante:	Johan David Salcedo Acosta
Demandado:	Edwin Alexander de la Cruz D.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDWIN ALEXANDER DE LA CRUZ D., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JOHAN DAVID SALCEDO ACOSTA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 como saldo de capital
- b. Intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDWIN ALEXANDER DE LA CRUZ D., en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho PAOLA SOFIA RODRÍGUEZ, portadora de la T. P. No. 239.346 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOHAN DAVID SALCEDO ACOSTA en los términos de poder conferido

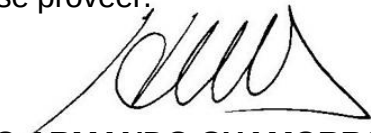
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00142-00
Demandante:	Juan José Camues López
Demandado:	Adriana Isabel Potosí

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ADRIANA ISABEL POTOSÍ para que en el término de los cinco días siguientes a

la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JUAN JOSÉ CAMUES LÓPEZ las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 5.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo causados desde el 29 de octubre de 2013 hasta el 26 de marzo de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2018 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 10.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo causados desde el 26 de mayo de 2017 hasta el 26 de marzo de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2018 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ADRIANA ISABEL POTOSÍ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al señor JUAN JOSÉ CAMUES LÓPEZ identificado con la C.C. No. 1.004.134.392 para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 26 DE MARZO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00146-00
Demandante:	Jesús Hernando Arteaga
Demandado:	Olga Morales Torres

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora OLGA MORALES TORRES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JESÚS HERNANDO ARTEAGA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 12.500.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo causados desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 22 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora OLGA MORALES TORRES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS ALBERTO PORTILLA MORILLO, portadora de la T. P. No. 268.530 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante JESÚS HERNANDO ARTEAGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este despacho a través de oficina Judicial. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00140-00
Demandante:	Frigorífico Jongovito Frigovito S.A.
Demandado:	Hernán Javier Romero Tobar

ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De la revisión del asunto de marras, se tiene que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, despacho que después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente, cometiendo un error al ordenar su remisión a este Despacho

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros eventos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

FRIGORIFICO JONGOVITO FRIGOVITO S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo singular en contra del señor HERNÁN JAVIER ROMERO TOBAR, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, y además, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el lugar de notificación del demandado se encuentra ubicado en la **calle 21 No. 7-01 barrio Bolívar, (Parque Bolívar)**, de esta ciudad - **Comuna 2**, lugar asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la parte demandada, se encuentra en la Comuna 2, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por FRIGORIFICO JONGO VITO FRIGO VITO S.A., en contra del señor HERNÁN JAVIER ROMERO TOBAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00134-00
Demandante:	Sociedad Terminal de Transportes S.A.
Demandado:	Nancy Jazmín Estrella Velasco

ORDENA REMITIR AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo singular en contra de la señora NANCY JAZMÍN ESTRELLA VELASCO, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente y además, fija la competencia por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el lugar de notificación de la demandada NANCY JAZMÍN ESTRELLA VELASCO, se encuentra ubicado en la carrera 42A No. 17-99, de esta ciudad - Comuna 9, lugar asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la parte demandada, se encuentra en la Comuna 9, se remitirá el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES S.A., en

contra de la señora NANCY JAZMÍN ESTRELLA VELASCO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución. En el expediente solo reposa las notificaciones personales de los demandados.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00354-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Luís Carlos Martínez Polo y Ana Débora Obando Martínez

PREVIO A RESOLVER, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, esta Judicatura encuentra que únicamente han sido allegadas por la parte demandante, las citaciones para notificación personal a los ejecutados LUÍS CARLOS MARTÍNEZ POLO Y ANA DÉBORA OBANDO MARTÍNEZ, las cuales se efectuaron en la dirección física de los demandados. Siendo así, de conformidad con lo estatuido en el art 291 del C. G. del P., en la medida en que los citados no han comparecido y/o no han expresado su interés de notificarse a través de los canales digitales habilitados para el efecto dentro de la oportunidad señalada, es menester que la parte ejecutante allegue el soporte probatorio respecto de la práctica de la notificación por aviso de los señores LUÍS CARLOS MARTÍNEZ POLO Y ANA DÉBORA OBANDO MARTÍNEZ, para que este Despacho pueda continuar con el trámite correspondiente.

Bajo este panorama, siendo que no existe certeza que las notificaciones por aviso de los ejecutados se hayan realizado en debida forma y hayan sido recibidas en la dirección física conocida en el proceso y, para realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, resulta procedente requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad, allegue prueba de la remisión y entrega de las notificaciones por aviso de los señores LUÍS CARLOS MARTÍNEZ POLO Y ANA DÉBORA OBANDO MARTÍNEZ, para efectos de su integración al plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho, prueba de la remisión y entrega de las notificaciones por aviso de los señores LUÍS CARLOS MARTÍNEZ POLO Y ANA DÉBORA OBANDO MARTÍNEZ, en la dirección física conocida dentro del proceso y con el cumplimiento de los requisitos previstos para este tipo de notificación, para así agregarlos al expediente y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

En caso de que no haya sido surtida la notificación por aviso, sírvase realizar las diligencias tendientes a la misma, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2021  _____ SECRETARIO
